

Oficio N° 119

INFORME PROYECTO LEY 20-2008

Antecedente: Boletín N ° 5971-17

Santiago, 18 de agosto de 2008

Con fecha 11 de julio de 2008 se ha recibido oficio N° 7570 del Presidente de la H. Cámara de Diputados, solicitando la opinión de la Corte respecto al proyecto de ley -iniciado en Mensaje- sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas (Boletín N° 5971-17). Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado en sesión del día 8 de agosto del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, y el suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar favorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON
GUILLERMO CERONI FUENTES
PRIMER VICE PRESIDENTE
CÁMARA DIPUTADOS
VALPARAÍSO**

I. Antecedentes preliminares

El proyecto se propone resolver asuntos de familia y patrimoniales de los familiares de personas desaparecidas forzosamente entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. La iniciativa legal constata que *“los familiares de los detenidos desaparecidos no han tenido un modo legal de dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia ocasionados por la desaparición de sus familiares por muy largo tiempo”*. Se señala que la única manera de resguardar los derechos de los familiares sobre los bienes de un detenido desaparecido es el reconocimiento de la muerte natural o la declaración judicial de muerte presunta de dicha persona. Sin embargo, a juicio de la iniciativa legal, la declaración de muerte presunta *“podría, producto de indeseables interpretaciones, debilitar la legítima demanda por verdad y justicia de los familiares”*. Para ello se propone regular los efectos de la desaparición, sin obligar a los titulares de los derechos a alegar la muerte de desaparecido. Al efecto, se establece un procedimiento simplificado, por regla general no contencioso, para la *“declaración de ausencia por desaparición forzada”*. Conocerá de éste el juez de letras en lo civil del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile o el del domicilio del solicitante, a elección de éste (artículo 2). Sólo en caso que se hubiere deducido oposición el procedimiento continuará su sustanciación de acuerdo a las reglas del juicio sumario (artículo 7).

Además, el proyecto establece que es suficiente prueba de la desaparición forzada la sentencia judicial firme que la configure, así como, la inclusión de una persona en calidad de detenida desaparecida o ejecutada en el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación o en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y en informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieran crearse.

II. Contenido del proyecto.

El proyecto regula los siguientes aspectos de la declaración de ausencia por desaparición forzada:

1. Concepto de desaparición forzada

El artículo 1° del proyecto da el siguiente concepto de desaparición forzada:

“Artículo 1°.- Para los efectos de la presente ley, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquiera otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, ocurrida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990”.

De acuerdo a lo señalado en los fundamentos del Mensaje, el concepto de desaparición forzada fue tomado literalmente de la “Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006. El artículo 2° de dicha Convención establece lo siguiente:

“Artículo 2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo, la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

2. Tribunal competente

El artículo 2º establece el tribunal competente para conocer de la declaración de ausencia por desaparición, en los siguientes términos:

“Artículo 2º.- La declaración de ausencia por desaparición forzada la dictará, a petición de parte, el Juez de Letras en lo Civil del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile o del domicilio del solicitante, a elección de éste”.

Esta disposición se asemeja al artículo 81 del Código Civil, relativo a la muerte presunta, cuyo inciso 1º establece:

“Artículo 81. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo menos cinco años”.

3. Legitimación activa

El artículo 3 del proyecto se refiere a la legitimación activa para solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, en los siguientes términos:

“Artículo 3º.- Podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida. A falta de estos, podrán solicitarla los descendientes. Si no existieren estos, podrán pedirla sus ascendientes. A falta de ascendientes y descendientes, podrán solicitarla los colaterales.

En todo caso, para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano”.

De acuerdo a esta disposición, los titulares de la acción para solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, se rigen

por un orden de prelación determinado. En efecto, como se señala en los fundamentos del Mensaje: *“los familiares más cercanos, tienen exclusivamente la acción para solicitar la declaración y por ello excluyen a los familiares más lejanos”*. Además, se señala que *“sólo en el evento contencioso entre dos familiares con igual legitimidad activa, el Juez resolverá de acuerdo al mérito del caso”*. Sin embargo la redacción del artículo presenta una imprecisión de lenguaje. Se establece que podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada *“el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida”* y que a falta de ellos *“podrán solicitarla los descendientes”*, en circunstancias que debiera decir *“otros descendientes”* pues los hijos de la persona desaparecida también lo son.

4. Admisibilidad de la solicitud

El artículo 4º del proyecto se refiere a la admisibilidad de la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada, en los siguientes términos:

“Artículo 4º.- Con la acreditación de la legitimidad activa, por medio de los certificados correspondientes, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación o de servicios de similar naturaleza de Estados extranjeros debidamente legalizados, y con los antecedentes a que se refiere el artículo siguiente, destinados a acreditar la desaparición forzada aportados por la solicitante, el Juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la solicitud.

El juez podrá declarar inadmisibile la solicitud, incluso por falta de fundamento o pedir al solicitante, en un plazo prudente que no excederá de 30 días, que allegue más antecedentes”.

El juez debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud de declaración de desaparición forzada para lo cual debe acreditarse la legitimación activa por los siguientes medios:

i) Certificados emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

ii) Certificados emitidos por servicios de similar naturaleza de Estados extranjeros.

Además, para pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud el juez debe considerar los antecedentes señalados en el artículo 5°, que constituyen prueba suficiente de la desaparición forzada y que son los siguientes:

i) Sentencia judicial firme que configure la desaparición forzada de una persona.

ii) La inclusión de una persona en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como en informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieran crearse

5. Prueba de la desaparición forzada

La forma de acreditar de la desaparición forzada está regulada de la siguiente forma en el artículo 5° del proyecto:

“Artículo 5°.- La sentencia judicial firme que configure la desaparición forzada de una persona, de acuerdo a la definición del artículo 1° de esta ley, así como la inclusión de una persona en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como en informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieran crearse, ya como detenida desaparecida, ya como ejecutada, en el caso en que no exista el certificado de defunción correspondiente o, habiéndolo, la familia no haya tenido acceso a los restos, serán prueba suficiente de la desaparición forzada.

Para estos efectos, la copia autorizada de la sentencia o el certificado emitido por el órgano competente de la administración, producirán plena prueba”.

Se explica en los fundamentos del Mensaje que con esta disposición se pretende simplificar al máximo el trámite de la declaración de desaparición forzada.

6. Publicación de extracto

El artículo 6º de la iniciativa legal dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- En la resolución que acoja a tramitación la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada, se ordenará la publicación, por una sola vez, en un diario de circulación nacional, de un extracto de la solicitud, el cual deberá contener, en todo caso, la individualización de la persona víctima de desaparición, así como la de la o las solicitantes”.

Esta norma establece la carga de publicar por una sola vez en un diario de circulación nacional un extracto de la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada. Al respecto, cabe hacer presente ,que podría ser conveniente que la publicación deba efectuarse en el Diario Oficial.

7. Declaración de ausencia por desaparición forzada

Los artículos 7, 8 y 9 del proyecto se refieren en los siguientes términos a la declaración de ausencia por desaparición forzada:

- Artículo 7º:

“Artículo 7º.- Transcurridos treinta días desde la publicación referida en el artículo anterior, el Juez declarará derechamente la ausencia por desaparición forzada.

Si se dedujere oposición, el procedimiento continuará su sustanciación de acuerdo a las reglas del juicio sumario.

La oposición sólo puede ser deducida por quienes tengan la legitimidad activa de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esta ley. El Juez deberá resolver siempre a favor de la pretensión de quien sea hábil para la solicitud de ausencia por desaparición forzada.

Sólo en caso de que el o los solicitantes de la declaración, así como el o los oponentes a la misma, sean hábiles para hacerla, podrá el Juez resolver el conflicto de acuerdo al mérito probatorio de los antecedentes sobre la desaparición forzada. Sólo en estas circunstancias, cuando el fundamento de la solicitud sea alguno de los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 5° de esta ley, el Juez deberá declarar la ausencia por desaparición forzada”.

Esta disposición establece un breve plazo de 30 días para que el juez declare la ausencia por desaparición forzada. En el caso de oposición el procedimiento pasa a ser contencioso, tramitándose conforme a las disposiciones del juicio sumario, las que están contenidas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La oposición sólo pueden deducirla quienes estén legitimados para solicitar la declaración, esto es, las personas enunciadas en el artículo 3° del proyecto: cónyuge, hijos, otros descendientes y ascendientes.

- Artículo 8°:

“Artículo 8°.- De acuerdo a las reglas de esta ley, la declaración de ausencia por desaparición forzada es la sentencia judicial que, reconociendo la desaparición de una persona en los términos del artículo primero, transfiere los bienes del desaparecido, y en su caso, disuelve el matrimonio.

Dicha sentencia será impugnada de acuerdo a las reglas generales”.

Se contempla en el inciso final la impugnación del fallo judicial que declara la ausencia por desaparición forzada, “de acuerdo a las reglas generales”, las que deben entenderse referidas al Libro IV del Código de Procedimiento Civil, en particular, el artículo 822, que contempla los recursos de apelación y casación.

En el evento de existir oposición y aplicarse el procedimiento sumario, la impugnación deberá hacerse mediante los arbitrios procesales correspondientes a esta clase de juicios.

- Artículo 9º. :

“Artículo 9º.-“La declaración sólo producirá efectos hacia el futuro.

La sentencia contendrá, a lo menos, la individualización de los solicitantes, la de los oponentes en su caso, la del desaparecido, el hecho de la desaparición, los fundamentos que se tuvieron a la vista para su establecimiento y la declaración de ausencia fundada en la desaparición forzada.

No será necesario que la sentencia contenga la data exacta de la desaparición”.

8. Transferencia de los bienes del desaparecido

Los artículos 10 y 12 se refieren a la transferencia de los bienes del desaparecido:

- Artículo 10:

“Artículo 10.- Ejecutoriada la sentencia, se transferirán los bienes del desaparecido de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Si hubiere hijos, todos los bienes serán transferidos a éstos y al cónyuge, si lo hubiere. Si sólo hubiere un hijo, la transferencia de los bienes del desaparecido, se hará en partes iguales a éste y al cónyuge. Si hubiere más de un hijo, el patrimonio del desaparecido será repartido entre estos y el cónyuge de modo tal que al cónyuge no le corresponda menos que la cuarta parte del patrimonio del desaparecido. Asegurándose lo anterior, al cónyuge le corresponderá la transferencia del doble de lo que le corresponda a cada hijo.

b) Si no hubiere cónyuge, todos los bienes se transferirán en partes iguales entre los hijos.

c) Si no hubieren hijos, los bienes se transferirán al cónyuge y a los ascendientes de grado más próximo, dividiendo el patrimonio en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes.

d) Si no hubiere hijos ni cónyuge, los bienes se transferirán a los ascendientes en partes iguales. Los ascendientes de grado más próximo excluirán a los demás.

e) Si no hubiere hijos, cónyuge, ni ascendientes, los bienes se transferirán a los colaterales en partes iguales hasta el sexto grado inclusive. Los colaterales de grado más próximo excluirán a los demás. En el caso de los hermanos, los carnales tendrán derecho a que se les trasfiera el doble respecto de los maternos o paternos. En el caso de los colaterales, los de doble conjunción tendrán derecho al doble de lo que les corresponda a los de simple conjunción.

f) Los hijos y hermanos de la persona desaparecida concurrirán a la transferencia personalmente o representados por sus descendientes, por estirpe.

Si el desaparecido hubiese dejado testamento, se aplicarán las reglas sobre sucesión testada en la parte del patrimonio afectada por éste”.

La regla contenida en la letra a) del precepto transcrito es similar a lo que dispone el inciso segundo del artículo 988 del Código Civil, relativo a la sucesión intestada, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 988. Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquellos.

El cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigurosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere sólo un hijo, la cuota del cónyuge será igual a la legítima rigurosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso.

Correspondiendo al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales.

La aludida cuarta parte se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 996”.

La regla de la letra c) es similar a la del artículo 989 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 989. Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán el cónyuge sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo.

En este caso, la herencia se dividirá en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes. A falta de éstos, llevará todos los bienes el cónyuge, y a falta de cónyuge, los ascendientes.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá éste en todos los bienes, o en toda la porción hereditaria de los ascendientes”.

La regla contenida en la letra d) es similar a la contenida en el inciso final del artículo 989 del Código Civil.

Finalmente, la norma dispone que si el desaparecido hubiese dejado testamento, se aplicarán las reglas sobre sucesión testada en la parte del patrimonio afectada por éste.

- Artículo 12º :

“Artículo 12.- Una vez ejecutoriada la sentencia, el Juez oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual tomará las medidas correspondientes, de conformidad al reglamento, para registrar la disolución del matrimonio, en su caso, y dictará un acto de transferencia de todos los bienes del desaparecido de acuerdo a las reglas de esta ley.

Para estos efectos, el solicitante deberá presentar al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación un inventario simple de los bienes del ausente por desaparición forzada.

Respecto de los bienes inmuebles, los beneficiarios de la transferencia se entenderán poseedores desde la inscripción del acto de transferencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Respecto de los bienes muebles, se aplicarán las reglas generales sobre posesión y dominio”.

Las disposiciones de este artículo no merecen objeciones ya que, refiriéndose al cumplimiento de la sentencia dictada, están de acuerdo a las normas generales sobre posesión y dominio de los bienes muebles e

inmuebles contenidas en el Código Civil. En efecto, refiriéndose a estos últimos el artículo 724 del Código Civil establece que *“si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio”*.

9. Disolución del matrimonio

El artículo 11 de la iniciativa legal establece la facultad del cónyuge de la persona desaparecida, de solicitar la disolución del matrimonio:

“Artículo 11.- La sentencia ejecutoriada que declare la ausencia por desaparición forzada producirá, sólo en el caso en que el cónyuge no desaparecido lo haya solicitado, la disolución del matrimonio.

No obstante, aun cuando la sentencia estuviere ejecutoriada, el cónyuge no desaparecido podrá solicitar, ante el mismo tribunal que la hubiere dictado, la ampliación de la sentencia en el sentido de ordenar la disolución del matrimonio”.

A este respecto, en relación al derecho de opción otorgado al cónyuge no desaparecido, se expresa en los fundamentos del Mensaje lo siguiente:

“Otro elemento en que hay que resguardar muy cuidadosamente la opción de las familias, es la disolución del vínculo matrimonial como consecuencia de la declaración de ausencia por desaparición forzada. En efecto, existen casos en que el cónyuge no desaparecido pretende disolver el vínculo, adquiriendo el estado civil de soltero o soltera, y otros muchos en que el cónyuge de la víctima no quiere hacerlo”

10. Privilegio de pobreza

El artículo 13º del proyecto se refiere al privilegio de pobreza en los siguientes términos:

“Artículo 13.- Los solicitantes de la declaración de ausencia por desaparición forzada, así como los beneficiarios de las transferencias reguladas en la presente ley, gozarán de privilegio de pobreza.

Las transferencias realizadas en virtud de esta ley, están exentas de todo impuesto”.

Ser trata de un privilegio de pobreza establecido por el solo ministerio de la ley, que no es necesario sea declarado judicialmente.

11. Efectos civiles y penales

Finalmente, el artículo 14º del proyecto impide considerar la declaración de ausencia por desaparición forzada para la prescripción penal o para otros efectos civiles y penales diferentes a los regulados en él (patrimoniales y de familia).

“Artículo 14.- La declaración de ausencia por desaparición forzada no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto civil o penal que no sean los regulados en esta ley.”.

Aún cuando no es un tema sobre el cual corresponda informar a esta Corte, atendida la incidencia de este precepto en las normas sobre extinción de la responsabilidad penal, deberá efectuarse la respectiva modificación en el Código respectivo.

III. Opinión de la Corte expresada en relación a proyectos anteriores

1. Proyecto de ley sobre declaración de muerte presunta de personas desaparecidas en período que indica

El 13 de septiembre de 2005 ingresó a la Corte el proyecto de ley sobre declaración de muerte presunta de personas desaparecidas

en período que indica (Boletín N° 3985-07). Dicho proyecto iniciado en moción contenía dos artículos cuyo tenor era el siguiente:

“Artículo 1° Se presume muerto para todos los efectos legales, penales y administrativos el individuo que hubiere desaparecido entre el 11 de marzo de 1978 y el 11 de marzo de 1990”.

“Artículo 2°. Los Tribunales ordinarios o especiales, que actualmente conocieren de causas sobre desaparecidos deberán de oficio o a petición de parte declarar la prescripción de la acción penal y los sobreseimientos a que haya lugar.

Del mismo modo, los tribunales de primera instancia que hubieren dictado o no sentencia, deberán conformar su accionar con la legislación actualmente en vigor”.

En los fundamentos del proyecto, su autor señaló que éste *“pretende utilizar instituciones o herramientas jurídicas existentes en nuestra legislación positiva, tales como la presunción de muerte por desaparecimiento de los artículos 80 y siguientes del Código Civil, el título de las penas del artículo 18 del Código Penal y las normas pertinentes sobre sobreseimiento definitivo, haciendo extensivas a la situación jurídica y anómala que inspira la presente moción”.*

Esta Corte informó la iniciativa legal el 31 de octubre de 2005 (Oficio N° 162), señalando lo siguiente:

“Tanto de su enunciado preliminar como del contenido de su texto aparece de manifiesto que el proyecto aborda en lo sustantivo una materia de carácter valórico que resulta de competencia privativa y exclusiva del legislador y, por tanto, no cabe juicio de mérito por parte de la Corte Suprema.

La instrucción expresada en el inciso 2° de esa disposición, en orden a que los Tribunales deberán conformar su accionar con la legislación vigente, aparece innecesaria, por cuanto siempre y por mandato constitucional, los tribunales se atienen en el

desempeño de su actividad jurisdiccional al ordenamiento positivo en vigencia”.

El 13 de septiembre de 2007 la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del H. Senado archivó el proyecto.

2. Proyecto de Acuerdo relativo a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

El 14 de diciembre de 2007 ingresó a la Corte con suma urgencia el proyecto de Acuerdo relativo a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Boletín N° 5500-10).

El informe respectivo se emitió el 27 de diciembre de 2007 (Oficio N° 383), en el siguiente sentido:

“De conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, corresponde a esta Corte Suprema ser oída en todos aquellos proyectos de ley que digan relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

En atención a lo anterior, este tribunal ha sido de parecer que el presente proyecto de ley, en atención a la materia de que trata, no es de aquéllos en que corresponda oír a la Corte Suprema.

Se deja constancia que, sin embargo, nueve señores Ministros fueron del parecer de emitir un informe favorable del proyecto, todo ello según consta en el respectivo libro de acuerdos”.

IV. Conclusiones

1. El proyecto de ley sometido a la opinión de la Corte establece un procedimiento para declarar la ausencia por desaparición forzada de una persona, en los términos señalados en el artículo 1° de la iniciativa legal, ocurrida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Para tal efecto se da un concepto de desaparición forzada idéntico al señalado en el artículo 2° de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, materia sobre la cual este Tribunal declinó informar, según ya se recordó anteriormente.

2. En lo que se refiere a aspectos orgánicos, el artículo 2° del proyecto otorga competencia al juez de letras en lo civil del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile o al del domicilio del solicitante para la declaración de ausencia por desaparición forzada, lo que no merece objeciones. Se trata de una disposición similar a la contenida en el inciso primero del artículo 81 del Código Civil, relativo a la muerte presunta. El procedimiento que se establece al efecto es simplificado y, por regla general no contencioso. En caso que se deduzca oposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, el proceso continuará su sustanciación de acuerdo a las reglas del juicio sumario, lo que tampoco merece reparos, atendida la celeridad que se le pretende otorgar a la tramitación de la acción.

3. Las reglas sobre la transferencia de los bienes del desaparecido, contenidas en el artículo 10 del proyecto, si bien poseen carácter eminentemente civil, sustantivo, no merecen objeciones, pues son similares a las de la sucesión intestada, contenidas en los artículos 988 y 989 del Código Civil. El inciso final del artículo 10, al establecer que si el desaparecido hubiese dejado testamento se aplicarán las reglas sobre sucesión testada en la parte del patrimonio afectada por éste, tampoco origina reparos, pues la sucesión intestada es supletoria de la testamentaria. Igual cosa ocurre con el artículo 12.

4. En cuanto al artículo 14, a cuyo tenor la declaración de ausencia por desaparición forzada no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto civil o penal que no sean los regulados en el proyecto, ya se advirtió, a título de mero comentario –aún cuando no es una tema específicamente relacionado con la organización y atribuciones de

los tribunales de justicia-la necesidad de introducir en su oportunidad las reformas legales pertinentes.

Esta Corte, en virtud de lo expuesto, es del parecer que debe informarse favorablemente el proyecto que se propone.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante